YO DON CHRISTOVAL MARTEL FRANCES, NOTARIO APOSTOLICO por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezino desta Ciudad de Seuilla, doy fé, y verdadero testimonio, que pleyto se ha seguido por parte de los Conventos de San Antonio, San Juan Baptista, San Blas, y de nuestra Señora de los Angeles de Religiosos del Señor San Francisco de la mas estrecha Observancia de las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Xerez de la Frontera, San Lucar de Barrameda, y Arcos, con los Conventos, y Religiosos de Señor San Agustin de las dichas quatro Ciudades; sobre, y en razon de preceder los dichos Conventos, y Religiosos de Señor San Frãcisco de la mas estrecha Observancia à los dichos Conventos, y Religiosos de Señor San Agustin en las procesiones, funciones, y demàs actos publicos, en que concurren dichas Comunidades; por el qual dicho pleyto, parece, que en doze dias del mes de Enero del año passado de mil seisciẽtos y ochenta y tres, por parte de los dichos Conventos de Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, se presentò peticion ante el señor Prouisor deste Arçobispado, diziendo, que auiendose expedido Decreto por la Sagrada Congregacion de Ritos, ganado con citacion de el Procurador general del Orden de Señor San Agustin à fauor de dichos Religiosos Descalços de San Francisco de Andaluzia, para preceder en las processiones, y actos publicos à dichos Religiosos de San Agustin, ò yendo solos por si dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, ò yendo en compañia de los de la Observancia. La Santidad de Clemente Octauo, expidiò su Breue por el año passado de mil seiscientos y dos, por el qual aprobò, y cõfirmò dicho Decreto, cuya Bulla despues fue confirmada por el año de mil y seiscientos y treinta, auiendo precedido tambien Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, ganado con citacon del Procurador general del Orden de San Agustin; y en conformidad de dichas Bullas el Convento, y Religiosos del Orden de San Agustin de la Ciudad de Xerez de la Frontera por el año de mil y seiscientos y treinta y quatro, hizieron consentimiento de no inquietar, perturbar, ni contradezir en manera alguna la precedencia de los dichos Religiosos de San Francisco, de la mas estrecha Observancia, en las processiones, y demàs actos publicos, ora yendo solos dichos Religiosos de San Francisco, ora yendo con los de la Observancia. Y por el año de mil seiscientos y treinta y seis, el dicho Convento, y Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia de la dicha Ciudad de Xerez, tomò la possession de dicha precedencia, como constaba de los testimonios, de que hizo presentacion; y despues por el año de mil seiscientos y quarenta y vno, la misma Santidad de Vrbano Octauo bolviò à confirmar los dichos Breues, y Bullas de Clemente Octauo, y suya: y expidiò su Breue, y Bulla, para que se les guardasse la precedencia à los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia en las processiones, y demàs actos publicos, precediendo à los dichas Religiosos Agustinos, y demàs Regulares, ò yendo solos por si, y con su propria Cruz, ò yendo con la Familia de la Observancia; aviendo precedido sentẽcia difinitiua, pronunciada por el Ilustrissimo Auditor General, con citacion de los dichos Religiosos Agustinos, en que se mandó que se guardassen las dichas Bullas de los Santissimos Pontifices Clemente, y Vrbano Octauo, como constaba de la dicha Bulla de Vrbano Octauo, de que hizo presentacion; y no obstante los dichos Decretos, y Bullas, y consentimiento de dichos Pa-

dres Aguſtinos,y poſſeſſion de dicha precedencia, que dichos Religioſos de San Franciſco avian tomado, en cuya poſſeſſion avian eſtado de tiempo inmemorial à eſta parte; los dichos Religioſos Aguſtinos avian intentado quitar à dichos Religioſos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia, la precedencia que por tan juſtos titulos les pertenecia, cauſando algunos eſcandalos. Y para que lo referido ceſſaſſe, y en adelante no fueſſen perturbados en dicha precedencia, pidiò que dicho ſeñor Prouiſor aceptaſſe la juriſdicion Apoſtolica, que por dicha Bulla ſe le concedia, y deſpachaſſe ſus mandamientos con cenſuras, cometidos à los Vicarios de las dichas Ciudades, para que ſe guardaſſen, cumplieſſen, y executaſſen las dichas Bullas; y en ſu cumplimiento precedieſſen los dichos Religioſos, y Conventos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia à los dichos Religioſos de San Aguſtin, y demàs Regulares en las proceſſiones, y actos publicos, yendo ſolos, y con ſu Cruz; ò yendo con la Familia de Religioſos de San Franciſco de la Obſervancia, y procedieſſen con cenſuras, y todo rigor de derecho contra qualeſquier Religioſos Aguſtinos, y demàs Regulares, y otras qualeſquier perſonas, que pretendieſſen perturbar dicha precedencia; y pidiò juſticia, y jurò en forma el pedimento. Y con dicha peticion ſe preſentò la caucion juratoria hecha por el Padre Prior, y demàs Religioſos del Convento de San Aguſtin de dicha Ciudad de Xerez de la Frontera en dos de Octubre del año paſſado de mil ſeiſcientos y treinta y quatro, ante Sebaſtian Garcia Ybañez, Presbitero, vezino de dicha Ciudad, Notario Apoſtolico; por la qual juran el obedecimiento de la dicha Bulla, y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y de guardarla, y cumplirla, no inquietar, ni perturbar, ni contradezir en manera alguna la dicha precedencia à los dichos Religioſos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervācia de la dicha Ciudad, del lugar que ſe les manda dar en las proceſſiones, y actos publicos, en que concurrieren con el dicho Convento de San Aguſtin, y otros, que es el inmediato deſpues del Convento de Santo Domingo, ora vayan ſolos dichos Religioſos de San Franciſco, no hallandoſe en los dichos actos publicos, y proceſſiones los Padres de la Regular Obſervancia de San Franciſco, precedan los dichos Padres de la mas eſtrecha Obſervancia con ſu Cruz alta, como lo diſpone el dicho Breue de ſu Santidad; y hallandoſe ambos Conventos juntos, vayan interpolados, conforme lo diſpone el dicho Breve, y deponen, renuncian, y revocan, y dan por ningunos, y de ningun valor, y efecto todos, y qualeſquier preteſtos, y reclamacion, que encontrario deſte obedecimiento tienen hechos en qualquiera forma, y manera, y juraron en toda forma de derecho de guardar, y cumplir enteramente eſta caucion, y obedecimiento. Y aſſimiſmo ſe preſentò vn teſtimonio, dado por Franciſco Brauo, Notario Apoſtolico de dicha Ciudad de Xerez, por el qual cōſta, que el dia veinte y cinco de Abril del año paſſado de mil ſeiſcientos y treinta y cinco, dia en que la Igleſia Colegial de dicha Ciudad haze ſu proceſſion de Letanias con las Religiones, y Clero à la Igleſia Parroquial de San Marcos de dicha Ciudad, ſe juntaron en dicha Igleſia los Conventos de Religioſos, y Clero de dicha Ciudad, y ſe formò la proceſſion, y en ella fue precediendo el Padre Guardian, y Religioſos del Cōvēto de S. Juan Baptiſta de Religioſos de San Franciſco Deſcalços al de San Aguſtin, y demàs Religiones que ay en dicha Ciudad, que ſon el de la Santiſſima Trinidad, Terceros de San Franciſco, el Convento de N. Señora de la Merced, el de la Victoria, el de N. Señora del Carmen, al referido de San Aguſtin, y luego el de dichos Religioſos Deſcalços de San Franciſco, aſſiſtiendo en dicha proceſſion el Cabildo, y Regimiento de dicha Ciudad; en cuya forma ſaliò la proceſſion de la dicha Colegial, haziendo

ſu

ſu eſtacion á la Parroquial de San Marcos,y en la miſma bolviò á la dicha Colegial,y el dicho Padre Guardian del dicho Convento de S. Juan Baptiſta pidiò ſe le dieſſe por teſtimonio. Y aſſimiſmo preſentò el dicho Breve de la Santidad de Vrbano octauo,de que ſe ha hecho mencion; y todo viſto por el dicho ſeñor Prouiſor, y Vicario general,proveydo auto en dicho dia,por el qual aceptò la juriſdiciō Apoſtolica,que por la dicha Bulla ſe le concedia;y mandò ſe deſpachaſſen los mandamientos que ſe pedian, cometida ſu execucion à los Vicarios de dichas Ciudades, por quienes ſe hizieron algunos autos en orden à ſu obedecimiento. Y por parte de los Conventos de San Aguſtin de dichas Ciudades ſe preſento peticion ante el dicho ſeñor Prouiſor en veinte y ſeis de Enero del dicho año,diziendo, que los deſpachos que ſe avian ganado por parte de los dichos Conventos de S.Franciſco,avian ſido con ſinieſtra relacion,omitiendo el hazer mencion del Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo,de que hizo demōſtracion,por el qual conſtaba, que deſpues de auer ganado la Religion de los dichos Padres Deſcalços las Bullas, que avian preſentado ſin citacion de la Religion de San Aguſtin,con nulidad notoria,por eſta cauſa,oìdas,y citadas las partes, por ſentencia ſe declarò tocar la precedencia à toda la Religion de los Padres Aguſtinos Calçados, en cumplimiento de otra Bulla de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, comprehendiendo la antiguedad de fundacion abſolute, revocando qualeſquiera conſtituciones,y pidiò ſer manutenidos en la conformidad referida,y que ſe mandaſſen recoger los mandamientos que ſe avian deſpachado, y pidiò juſticia. Y con la dicha peticion,ſe preſentò vna copia autentica de la dicha Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo;y viſta la dicha peticion,y Bulla por dicho ſeñor Prouiſor,mandò ſe deſpachaſſe mandamiēto,para que ſe preſentaſſen en los autos los mandamiētos deſpachados à fauor de los dichos Religioſos de San Franciſco,y ſe dieſſe traslado de dicha peticion. Y por parte de los dichos Religioſos, y Conventos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia,ſe preſentò peticion ante dicho ſeñor Prouiſor en tres de Febrero de dicho año,contradiziendo el pedimento de manutēcion, que intentaban los dichos Conventos de San Aguſtin, que ſe avia de declarar no auer lugar,manuteniendo,y amparando à los dichos Conventos,y Religioſos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia,en la poſſeſſion en que eſtauan,y tenian quando ſe mouiò eſte pleyto, y avian tenido ſiempre de la precedencia en las proceſſiones,y demàs actos publicos à los Religioſos de San Aguſtin,y de otras Religiones; porque por la Bulla de la Santidad de Vrbano Octauo del año de quarenta y vno,ſe cōfirmò la ſentencia litigada con los Padres Aguſtinos, en conformidad de otra Bulla de la Santidad de Clemente Octauo, en que declarò por verdaderos hijos del Orden de San Franciſco à los Reformados, y Deſcalços,y que ſe comprehendian en la Obſervancia, como ſe comprehenden, y ſon parte de la Familia, ſin que en eſto ſe pudieſſe poner duda alguna deſpues de la dicha Bulla;y aſſi dada ſentencia por ella,ſe mandò en la del año de quarenta y vno executar, cometiendolo ſu Santidad à los Obiſpos, en cuyas Diœceſes eſtuvieſſen los Conventos, y con eſpecialidad al Iluſtriſſimo ſeñor Arçobiſpo deſta Ciudad, por auer ſido el litigio por eſta Prouincia;y de la execucion deſtos executoriales, conſta por el teſtimonio preſentado,y deſde entonces ſe han executado,ſin que aya auido acto en contrario,y ninguno tengan las partes contrarias en ſu fauor; ni de la Bulla de que aora ſe valen, que ſe diò para caſo eſpecial en el Lugar de Vineroz en el Reyno de Ualencia,donde ſe mandò guardar la Bulla de Gregorio Dezimotercio, de precedencia por antiguedad de fundacion en el Lugar: conſtitucion,que ni eſtà recebida en Eſpaña, ni mucho me-

nos en dicha Ciudad de Xerez,y demàs Ciudades, donde por fundaciones,todos Conveutos son mas antiguos que los de San Agustin;pero nada desto es del articulo,porque para la manutencion, solo se debe mirar el vltimo estado en que los dichos Religiosos Descalços tienen la possessiõ: y pidió se denegasse la manutencion pedida de contrario,manuteniendoles,y amparandoles en la q̃ estauan de dicha precedencia, y pidiò justicia. De que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de San Agustin,por la qual se dixo,que sin embargo de lo que se alegaba por la parte contraria, se avia de manutener à la suya en la possession en que estauan de preceder;porque el testimonio del consentimiento de algunos Religiosos del Convento de Xerez, ademas de no poder perjudicar al Convento,ni à la Religion,lo redarguìa de falso ciuilmente, y el testimonio de possession del año de treinta y cinco,no influìa,porque auia sido vn acto violento sin forma judicial,en tiempo que avia dissenciones, que todas cessaron siguiendole despues pleyto, en que obtúbo la Religion de San Agustin auto de manutencion por el año de treinta y siete,como cõstaua del testimonio executorial,de que hizo demonstraciõ,el qual se executò,declarando el Consejo Real,nò hazia fuerça el señor Nuncio. Y aũque despues se ganó la Bulla de la Santidad de Vrbano octauo, en que las partes contrarias fundauan su intencion, fue en rebeldia, sin ser oìdas sus partes;y litigandose despues,citadas,y oìdas, huvo sentencia declaratoria à fauor de la Religion de San Agustin,no à fauor del Convento de Vineroz,como de contrario se dezia,sino general vbique terrarum; porque la causa,accion, y personalidades son vnas mismas, pues toda es causa de la Religion sin distincion de Conventos,mandada executar por la Santidad de Inocencio Dezimo. Todo lo qual,aunque era bastante fundamẽto para la propriedad,por aora lo alegaua solamente para el juizio sumario de la manutencion:y pidió ser manutenido en la possession en que estaua, y justicia. De que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de Descalços de San Francisco;por la qual se presentò peticion,diziẽdo,que sin embargo de lo alegado de contrario,y recados que presentaua, se debia hazer como tenia pedido: porque las partes contrarias no podian dar acto de possession para la manutencion que intentaban;y los dichos Religiosos Descalços los tenian constantes en los papeles presentados. Y dezir,que los consentimientos no obrauan,era quitarle la fuerça à lo principal de los actos humanos, y efectos politicos, y ciuiles. Y desengañados las partes contrarias de su misma proposicion, recurrian al derecho de la propriedad en que tenia menos fuerça,en lo que de aquel juizio se puede gustar en este articulo;porque solo se hallan con los autos de Vineroz tan summamente locales,que en la Prouincia de San Juan Baptista,donde està el Convento mismo de Vineroz,no se ha observado tal cosa,sino lo cõtrario;y en todos los Conventos de dicha Prouincia, como en los demàs de la Religion de San Francisco, y Reformados, y Descalços es cierta la precedencia, y en essa possession estàn, ora interpolados, y debaxo de la Cruz con la Observancia,ora solos, y con su Cruz los Reformados, mayormente despues de la Bulla de Vrbauo Octauo del año de quarenta y vno,confirmatoria de la sentencia del Auditor General que la diò,llamadas las partes,que sino quisieron acudir, fue por reconocer entonces, como debian reconocer aora que no tenian justicia. Y con dicha sentencia, y Bulla se responde à los papeles que aora presentan, que son del año de treinta y siete,mucho antes de la dicha sentencia, y Bulla del año de quarenta y vno;y pidiò se proveyesse, y determinasse, como tenia pedido, y justicia. Y sobre la dicha pretencion por ambas las partes se dieron diferentes alegaciones;y vistos los autos por el dicho señor Prouisor en diez

y

y feis de Março de dicho año de ochenta y tres,proveyò vno, por el qual recibiò el pleyto à prueba fobre la manutencion intentada por las partes, con termino de quinze dias comunes,y con todos cargos; y por parte de los dichos Conventos de San Aguftin fe prefentò Interrogatorio, para hazer fu probança,en que articulò,que en virtud del auto de manutenciõ del año de treinta y fiete, y Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo,los dichos Religiofos Aguftinos de los dichos Conventos de Xerez, Puerto, Sanlucar,y Arcos avian eftado,y eftauan en la poffeffion,vel quafi de preceder, y tener mejor lugar en las proceffiones, y actos publicos à los dichos Religiofos Defcalços,yendo folos con fu Cruz, efpecialmente por el año paffado de ochenta y dos,y principios de ochenta y tres,quando fe empezò el litigio fin que huvieffe cofa encontrario. Y por el dicho Interrogatorio, y articulos dèl, fe hizieron probanças en dichas Ciudades de Xerez,Sanlucar,Puerto,y Arcos en el dicho termino de prueba, y demàs que fe prorrogaron. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Arcos fe compone de ocho teftigos,que fe reducen todos à dezir, que los Religiofos Aguftinos de dicha Ciudad no han precedido à los Religiofos Defcalços della,ni los dichos Religiofos Defcalços à los dichos Aguftinos: porque los dichos Religiofos Defcalços en todas las proceffiones, y actos publicos de concurrencia vàn interpolados con los Obfervantes de dicha Ciudad; y que en dos ocafiones hallandofe los Defcalços fin los Obfervantes,no quifieron falir por efcufarfe de la competencia, que fiempre han tenido con los Aguftinos: y que en la precedencia del año de ochenta y dos,y principios de ochenta y tres,que contiene la pregunta,auer tenido los dichos Religiofos Aguftinos en dicha Ciudad à los dichos Religiofos Defcalços,no han vifto los teftigos la dicha precedencia, ni faben la ayan tenido. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Sanlucar fe compone de quinze teftigos,que deponen los mas dellos no faber cofa alguna de lo que contiene la pregunta,fi folo,que los Religiofos Defcalços de dicha Ciudad vàn interpolados con los Obfervantos en las proceffiones,y actos publicos; y dos dellos añaden que avrà mas tiempo de veinte te años,que concurriendo las Religiones en la Parroquial de dicha Ciudad dia de la Expectacion de nueftra Señora,predicando el Guardian de los Obfervantes,quifo tomar el Guardian de dichos Defcalços el lugar que lleua la Religion de San Francifco, y fe opufo el Prior de San Auguftin, y que fobre efto huvo diferencias, y el dicho Guardian con fu Religion fe faliò del acto. Y otro teftigo dize,que fabe,que quando vàn interpolados los Defcalços, y Obfervantes, y no affifte el Guardian de la Obferuancia, và prefidiendo el de los Defcalços. Y la probança hecha en la Ciudad del Puerto de Santa Maria fe compone de treze teftigos,los quales deponen,que en las proceffiones, y actos publicos fiempre han vifto, que los Religiofos Defcalços vàn interpolados con los Obfervantes, y debaxo de fu Cruz,y que vàn precediendo à los Aguftinos; y todos dizẽ, que en la proceffion de San Sebaftian de dicho año de ochenta y tres, auiendo empezado à falir la proceffion,por no auer concurrido la Obfervancia,intentaron los Padres Defcalços preceder, y los Aguftinos fe retiraron à fu Convento. Y vn teftigo dize,que en vn acto de Conclufiones fe retiraron los Padres Defcalços, porque arguyeron primero los Aguftinos;y que en los Sermones de Tabla que predican en la Parroquial de dicha Ciudad, tienen primero lugar los Religiofos Aguftinos, que los Defcalços.Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera fe compone de treinta teftigos, que los mas dellos deponen, que en algunos actos de proceffiones han vifto à los Religiofos Francifcos Obfervantes, y Defcalços interpolados precediendo à los Aguftinos, y que

no han visto nunca ir à los dichos Religiosos Descalços solos en las processiones; y otros de dichos testigos deponẽ, que no han visto à los dichos Religiosos Descalços nunca ir con los Obseruãtes; y todos los demàs deponen, que en los actos de Conclusiones tienen primera replica los Agustinos, que los Descalços; y vno solo dize, que en vn acto de vn entierro tuvo mejor lugar la Religion de San Agustin, que la de los Descalços. Presentadas las probanças en el processo, y dado traslado de parte a parte, se alegò por la de los dichos Religiosos de los Conventos Descalços, diziẽdo, que el pleyto se avia seguido aora sobre el articulo de la manutenciõ, por auer intentado las partes contrarias turbar à los dichos Religiosos Descalços en la possession en que avian estado, y estauan de procederles en las processiones, y actos publicos, conforme à los executoriales presentados, y decreto inserto en ellos de la Santidad de Vrbano Octauo, que se avia executado, y constaua de los autos originales, causados en el Puerto de Santa Marìa de los testimonios, de que hazia presentacion, estar esta Prouincia de San Diego, y sus Conventos en la possession de dicha precedencia; esto conforme al dicho Decrero de Vrbano, y antes resolucion que tuvo la Santidad de Clemẽte Octauo, cuyos vestigios siguiò despues la de Urbano Octauo, como se ha dicho, determinandose por ambos, que los Religiosos Reformados eran verdaderos hijos de San Francisco, y que assi incorporados con los de la Observancia, ò solos, y à parte con su propria Cruz, teniã la precedencia à los Padres Agustinos, sin que obstasse la probança, que de contrario se avia pretendido hazer, que no solo no les aprouechaba, pero les dañaba: porque todos sus testigos contestaban, en que yendo los dichos Religiosos Descalços interpolados con los Padres de la Observancia precedian à los Padres Agustinos, y esto nunca necessitaba de prueba; y assi aunque fauorable à los dichos Religiosos Descalços, la pudierã auer ahorrado las partes contrarias, siendo el pũto la execucion de dichos executoriales, y Bullas Pontificias, y su observancia, y manutencion de preceder, aunque vayan solos, y con su Cruz, à las partes contrarias, en que no tienẽ testigo alguno que les fauorezca, ni lo pueden tener, porque aunque vno, ò otro diga que precedierõ en vn entierro, estàn convencidos con toda euidencia, y claridad en arrojo tan poco atinado: porque sin embargo de que los entierros no son de los actos contenidos en las Bullas, y executoriales, como tampoco el repartimiento de Sermones en la Tabla, materia facultatiua, y voluntaria del que convida, como procede tambien lo mismo en los argumẽtos, ò replicas de las Cõclusiones: pero especialmẽte en quanto à los entierros tiene especial cõstitucion esta Prouincia, en que se prohibe que sus Religiosos acompañẽ los entierros por Comunidad, con que cessa la question de precedencia, y solo hã quedado en su loable costumbre de lleuar en sus ombros los cuerpos de los Padres naturales de sus Religiosos; conque intentada la manutencion por las partes contrarias deben reconocer quan lexos estàn de poderla obtener à vista de dichos executoriales, y su execucion: y concluyò en que se determinasse, como tenia pedido, y justicia. Y con dicha peticion se presentò testimonio dado por Francisco Vazquez de Aguilar, Escriuano de su Magestad publico, y del Cabildo de la Ciudad de Xerez de los Caualleros, su fecha de diez y seis de Abril del año de mil seiscientos y ochenta y tres, en que dà fè, como el Viernes Santo, que se cuentan diez y seis del dicho mes de Abril, viò que en la procession del Santo Entierro de Christo N. Señor, que se hizo en la Parròquial de dicha Ciudad, que la Comunidad de Religiosos Descalços de San Francisco del Convento de N. Señora de Aguas-Santas prefirieron à la Comunidad de Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad, lleuando la mano

no derecha los dichos Religiosos Descalços, assi en dicha possession, como estando sentados en el Coro: y assi lo ha visto hazer, y practicar en todas las demàs ocasiones de concurrencia, y entierros sin cosa en contrario. Y assimismo, vna certificacion dada por el Beneficiado D. Sebastian de Acosta, Vicario de la Vicaria de la Ciudad de Cartagena, por la qual certifica, como en dicha Ciudad, su termino, y jurisdicion ay diferentes Conventos de las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, assi de la Observancia, Descalços, y Recoletos, y de San Agustin, y de los Religiosos de las dichas Ordenes tienen precedencia, y prelacion los Religiosos de San Diego Descalços à los de la Orden de San Agustin, assi en los Sermones de Tabla, que se reparten en la Parroquial de dicha Ciudad, como en las processiones generales, y otros actos publicos, en donde deben concurrir dichas Comunidades, y siempre han tenido, y tienen los Religiosos de la dicha Orden de S. Diego dicha anterioridad, y precedencia à los de San Agustin, y assi se avia observado, observaba, y guardaba de tiẽpo inmemorial, sin que huviesse cosa en cõtrario, su fecha de dicha certificion de seis de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Y assimismo otro testimonio dado por Ginès de Oliuares Ribera, Notario Apostolico, y de la Audiencia Episcopal de la Ciudad de Murcia, en que certifica, y dà fé, como en las processiones generales, què se celebran en dicha Ciudad, donde assisten los Religiosos de los Conventos della, segun la lista, y memoria, para el buen govierno dellas, que està en el oficio de obras pias de dicha Audiencia, despues de la Clerecia se sigue la Religion de Santo Domingo, y despues los Religiosos de San Francisco, è inmediatamente los Religiosos de San Diego Descalços de dicha Orden, y despues la Religiõ de San Agustin, y despues la de nuestra Señora del Carmen, y despues la Merced, y la Trinidad; y en tiempo demàs de veinte años, que ha assistido en dicha Audiencia ha visto lleuar esta orden, assistiendo à dichas processiones por mandado de los Prouisores de dicho Obispado, por tocarle como à Notario de obras pias, su fecha de dicho testimonio de quatro de Febrero del año de mil seiscientos y ochenta y tres. Y assimismo se presentò vn testimonio dado por Fabian Mexia, Presbitero, Notario Apostolico, vezino de la Ciudad de Medina-Sidonia, en que dà fé, como en la procession del Corpus del año de mil seiscientos y cincuenta y quatro, viò que el Convento, y Religiosos Descalços de San Francisco de dicha Ciudad iban en forma de Comunidad, precediendo en dicha procession al Convento, y Religiosos de San Agustin; y que lo mismo avia visto en otros muchos años antecedentes, su fecha de dicho testimonio de cinco de Agosto del año passado de mil seiscientos y cincuenta y quatro. Y assimismo se presentarõ vnos autos originales, hechos en la Ciudad del Puerto de Santa Maria por el Vicario de dicha Ciudad, Juez Subdelegado de el señor Prouisor deste Arçobispado, quien tenia aceptada la jurisdicion Apostolica, que por la Bulla de la Santidad de Vrbano octauo le estaua concedida, y executoriales en su virtud despachados à fauor de los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Obseruãcia, sobre las precedencias en las processiones, y demàs actos publicos à los Religiosos de San Agustin; y dicho señor Prouisor diò su comission al Vicario de dicha Ciudad, para que procediesse à poner en execucion la dicha Bulla, y executoriales, y que el Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad las obedeciessen, su fecha de la dicha comission de diez y seis de Mayo del año de mil seiscientos y quarenta y dos: y por dichos autos parece, que el dicho Vicario en virtud de la dicha comission fue procediendo contra el dicho Prior, y Religiosos del dicho Convento de San Agustin de dicha Ciudad por censuras, à que obedeciessen dichos execu-

toria-

toriales; por cuya parte ſe hizieron diferentes alegaciones ante dicho Vicario, contradiziendo la execucion de dichos executoriales. Y el dicho Prior fue declarado por publico excomulgado ſobre no auer obedecido, y pagado la pena pecuniaria, en que avia ſido condenado por la contravenciõ; y por parte del dicho Prior, ſe lleuò el pleyto por recurſo de fuerça à la Real Chancilleria de Granada de no auerle otorgado ſus apelaciones el dicho Vicario. Y viſto el pleyto por los ſeñores Preſidente, y Oydores de dicha Real Chancilleria, declararon, que el dicho ſeñor Prouiſor, y Vicario del Puerto, en qnanto à proceder al cumplimiento, y execucion de dichos executoriales, y letras de ſu Santidad, y apremiar à la paga de los onze eſcudos de oro el Convento, y Frayles de San Aguſtin, no haze, ni cometen fuerça, y le remitieron el dicho pleyto. Y viſta la dicha peticion, è inſtrumentos, de que và fecha mencion, por el dicho ſeñor Prouiſor, mandò dar traslado à la parte de los dichos Conuentos de San Aguſtin, por la qual ſe alegó, pretendiendo, que ſe avia de negar la pretenſion contraria, y manutener à los dichos Religioſos, y Convẽtos de San Aguſtin en la poſſeſſion, vel quaſi en que eſtauan de preceder en los actos publicos, y proceſſiones, queriendo ir en Comunidad à parte con ſu Cruz los dichos Religioſos Deſcalços ſin los de la Obſervancia, declarãdo, que ſolamente preceden los dichos Religioſos Deſcalços interpolandoſe cõ los Religioſos de la Obſervancia: porque ſe avia probado plenamente cõ inſtrumentos, y mucho numero de teſtigos en todas quatro Ciudades, que auiendo controuerſias extrajudiciales ſobre la dicha precedencia, ſe reduxo à judicial litigio, y obtuvo la Religion de San Aguſtin auto de manutencion, en cuya execucion ſe declarò en el Conſejo Real, no hazer fuerça el ſeñor Nuncio, y tambien ſe probaba por la Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo, que la prouidencia anterior de la de Vrbano Octavo quedò revocada con declamacion de tocar à la Religion de San Aguſtin la precedencia en todas las Prouincias de la Religion; de donde ſe inferian dos coſas. La vna, que las executoriales que de contrario ſe nombraban, para el cumplimiento de la Bulla de la Santidad de Vrbano Octauo, no tuvieron efecto, por la apelacion que de ellas ſe interpuſo. La otra, que auiendo recurrido à la Santa Sede Apoſtolica la Religion de San Aguſtin, huvo la ſentencia poſterior general, y declaratoria inſerta en la Bulla, que lleua preſentada; y ademàs de no auer probança en contrario, no obſtauan los teſtimonios preſentados, porque eran dados ſin citacion de parte, y vnos de Conventos fuera del Reyno, ademàs, que quando fueran ciertos, no podian perjudicar à ſus partes lo que por omiſſion, ó convenio ſe practicaba en otras partes, y concluyò, en que declaraſſe, como tenia pedido, y pidiò juſticia. De que ſe mandò dar traslado à la parte de dichos Conventos de Religioſos Deſcalços, por la qual ſe concluyò para ſentencia; y el pleyto concluſo, y viſto por el dicho ſeñor Prouiſor, y Vicario general pronunciò en èl el auto difinitiuo del tenor ſiguiẽte. En la Ciudad de Seuilla en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil ſeiſcientos y ochenta y tres años, el ſeñor Doctor Don Gregorio Baltan y Aroſtigui, Prouiſor, y Vicario general deſta Ciudad, y Arçobiſpado, auiẽdo viſto el pleyto, que es entre partes; de la vna, los Conventos de Deſcalços de la Orden de nueſtro Serafico Padre San Franciſco de la Prouincia de San Diego de Andaluzia de las Ciudades de Xerez de la Frõtera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Arcos de la Frontera; y de la otra, los Conventos de San Aguſtin de las dichas Ciudades, ſobre preceder la dicha Religiõ de Deſcalços à la dicha de San Aguſtin en las proceſſiones, funciones, y demàs actos publicos que ſe ofrecieren, yendo los dichos Religioſos Deſcalços, ſolos, y con ſu Cruz, ò yendo con la Familia

de

de Religiosos de San Francisco de la Observancia; y Juan Feliz Dauila, y Pedro Hidalgo, sus Procuradores en sus nombres: Dixo, que sin perjuizio del derecho de las partes en el juizio petitorio, possessorio, plenario, y hasta tanto, que por su merced otra cosa se provea, y mande, debia de manutener, y amparar, manutuvo, y amparò à los dichos Conventos, y Padres de S. Francisco de la mas estrecha Observancia en la possession de que precedan à los dichos Padres de San Agustin, yendo incorporados con los de la Observancia, y debaxo de su Cruz en las processiones generales, y actos publicos, y en la dicha possession mandaba, y mandò, no sean inquietados, perturbados, ni molestados los dichos Padres de San Francisco de la mas estrecha Observancia por los dichos Padres de San Agustin, ni por otra persona alguna en su nombre, pena de excomunion mayor latę sententię, y de quinientos ducados de vellon, aplicados à distribucion de su merced. Y en quanto à preceder los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, yendo solos, y sin la Observancia à los dichos Padres de San Agustin, declaraba, y declarò no auer lugar la dicha manutēcion; y assimismo, declaraba, y declarò no auer lugar la manutencion pedida por los dichos Padres Agustinos en la precedencia que pretenden tener à los dichos Padres de San Francisco Descalços de la mas estrecha Observancia, por no auer probadose por ninguna de las partes la possession que alegan; y mandò, que en el juizio de la propriedad pidan lo que les convenga, y que en execucion, y cumplimiento deste auto se dèn, y despachen los mandamientos necessarios; y assi lo proueyò, y firmò. Doct. Bastan. Juan de Tapia. Y del dicho auto se interpuso apelacion por parte de los dichos Conventos de Descalços de San Francisco, que le fue otorgada llanamente con cierto termino, dentro del qual por su parte se ganò Breue, y comission del Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Núcio de su Santidad en estos Reynos, cometido à los señores Juezes Sinodales deste Arçobispado, y se presentò ante el señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Canonigo en la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad, y Juez Sinodal deste Arçobispado, por quien fue aceptada la dicha comission, y mandò despachar, y se despacharon los mandamientos ordinarios de inhibicion, citacion, y compulsorio, en cuya virtud se inhibió el dicho señor Prouisor del conocimiento del dicho pleyto, el qual se transportò original al dicho señor Juez Apostolico, y se citaron las partes, y por la de los dichos Conventos de Descalços se alegò de agrauios en lo perjudicial del dicho auto, pretendiendo se revocasse, confirmandolo en la fauorable, y mandando, que la manutencion concedida à sus partes, se entendiesse tambien yendo solos en las processiones, y actos publicos con su Cruz, y sin ir incorporados con los Padres de la Obseruācia, de que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de San Agustin, por la qual se alegò, pretendiendo, que sin embargo de lo alegado de cōtrario, se avia de confirmar el dicho auto en lo fauorable à sus partes, reformandolo en lo perjudicial, para lo qual se arrimaba à la apelacion interpuesta por la otra parte: porque en quanto à la manutencion fauorable à los dichos Religiosos Descalços interpolados con los Padres de la Observancia, y debaxo de su Cruz, no avia litigio, ni los dichos Religiosos Agustinos lo avian negado, y solo la question era yendo solos; y en estos terminos era justo el auto en q̃ se les denegò la manutencion, por ser conforme à los instrumentos presentados, de que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Religiosos Descalços, por la qual se alegò insistiendo en su pretencion, porque injustamente las partes contrarias pedian manutencion de possession, que nunca avian tenido en la precedencia à sus partes en las processiones, y actos publicos, quando por los papeles presenta-

dos en el pleyto, y por los dos testimonios publicos, de que hazia presentacion, indiuidualmente constaba lo que repetidamente estaua ajustado en el processo: era à saber, que auiendose leuantado semejante duda en el Pontificado de la Santidad de Clemente Octano, fueron declarados los Descalços, y Reformados de San Francisco por verdaderos hijos suyos, y assi ellos, como los de la Observancia estàn sujetos à vna cabeza, que es el Reuerendissimo General de la Familia, y Religion de San Francisco. Y consiguientemente resolviò su Santidad, que ora con su propria Cruz, y solos los Descalços, ora mezclados, y con la Cruz de la Observancia, precediessen à las Religiones mas modernas en la confirmacion de sus Reglas. Y bolviendose à suscitar sobre esta resolucion questiones, y dudas, se resolvieron todas, oìdas las partes, en la Congregacion de Ritos el año de treinta y nueue, y en èl, y el de quarenta y vno la Santidad de Vrbano Octauo confirmò la resolucion de Clemente Octauo; y repetidamente la mandò observar, litigandose tambien con los mismos Conventos, con quien oy es el pleyto, y se despacharon executoriales, de cuya execucion se interpuso querella por via de fuerça en la Chancilleria de Granada, que declarò no la avia, ni se hazia fuerça en la execucion de dichos executoriales, ni en el apremio por la paga de las costas; y con este auto quedaron los dichos Religiosos Descalços en la possession, que necessariamente era manutenible, quãdo lo era tambien por la possession de otras Prouincias, y Conventos de Descalços, que avian obtenido lo mismo; y assi no podia obstar, ni el auto que citaba la parte cõtraria del año de treinta y siete, por ser anterior à dichas Bullas, Decretos Pontificios, y executoriales, ni la Bulla de Inocencio Dezimo, por ser local, y solo para aquel pleyto del Lugar de Vineroz, en que se difiriò à lo material de la fundacion del Convento en aquel Lugar por la Bulla Gregoriana, que nũca avia tenido execucion, como se reconocia en esta Ciudad, y su Arçobispado, y en toda España, donde precedian las Religiones por la antiguedad de la confirmacion de sus Reglas, y no por la antiguedad de las fundaciones de los Conventos en los Lugares donde estàn situados; y confessando las partes contrarias la antiguedad de los Descalços por su Regla, que no tienẽ otra que la de San Francisco, no debian insistir en concederlos mas antiguos, yendo con la Observancia, y mas modernos yendo solos, como si S. Diego, ò los Santos de las demàs vocaciones de las Prouincias huvieran dado nueua Regla, y nueua cabeza à los Descalços, y siendo vnos los quieren desfiliar, ò exheredar de la Familia, y Padre verdadero San Francisco, y quitarles la possession de su precedencia. Y de la dicha peticion, è instrumento se diò traslado à la parte de los dichos Religiosos de San Agustin, por la qual se alegò de su justicia, y se hizieron otros autos, los quales vistos por el dicho señor Juez Apostolico con citacion de las partes, pronunciò el auto del tenor siguiẽte. En la Ciudad de Seuilla en veinte y seis dias del mes de Enero de mil seiscietos y ochenta y quatro años, el señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Canonigo en la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad, Juez Sinodal en ella, y su Arçobispado, y Apostolico en este pleyto en virtud de Breue, y comission del Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Millini, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, que es entre partes; de la vna, los Conventos de Religiosos Descalços de la Religion de San Francisco de la Prouincia de San Diego de Andaluzia de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Arcos; y de la otra, los Conventos de San Agustin de las dichas Ciudades, sobre precedencia en las processiones, y demàs actos publicos. Auiendo visto estos autos su merced, dixo, que sin embargo del auto proueydo en este pleyto en primera instancia

...o de la Segunda Instancia

por

por el ſeñor Doctor D. Gregorio Baſtany Aroſtigui, Prouiſor, y Vicario
general deſta dicha Ciudad, y ſu Arçobiſpado, que como Juez Apoſtoli-
co deſte dicho pleyto, y cauſa conoció en veinte y dos dias del mes de
Septiembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y tres, en que
manutuvo à los dichos Conventos de Religioſos Deſcalços de San Fran-
ciſco de las dichas quatro Ciudades en la poſſeſſion de preceder à los de
los dichos Conventos de San Aguſtin, yendo incorporados con los Reli-
gioſos de la Obſervancia, y debaxo de ſu Cruz en las proceſſiones, y de-
màs actos publicos; y les denegò la dicha manutencion, yendo ſolos, y ſin
la Obſervancia. Y aſſimiſmo denegò à los dichos Religioſos de San Aguſ-
tin la manutēcion que pretendian. Su merced debia de manutener, y am-
parar, manutuvo, y amparò à los dichos Religioſos Deſcalços de S. Fran-
ciſco de los dichos Conventos en la poſſeſſion en que eſtàn de preceder à
los dichos Religioſos de San Aguſtin, y en que eſtauan los demàs Convē-
tos de dicha Prouincia de San Diego en las proceſſiones, y demas actos
publicos, aſſi yendo incorporados con los Religioſos de la Obſervancia
de San Franciſco, y debaxo de ſu Cruz, como yendo ſolos los dichos Pa-
dres Deſcalços, y con ſu Cruz propria, en conformidad de lo decretado
por la Sacra Congregacion de Ritos, y confirmado por la Santidad de
Vrbano Octauo, y executoriales, deſpachados en ſu execucion, y cumpli-
miēto, y en la dicha poſſeſſion ſu merced mandò no ſean inquietados, mo-
leſtados, ni perturbados los dicho Religioſos Deſcalços de San Franciſ-
co por los dichos Religioſos de San Aguſtin, ni por otra perſona alguna
en ſu nombre, pena de excomunion mayor Apoſtolica latæ ſententiæ en
derecho, y de quiniētos ducados de plata, aplicados para gaſtos de guerra
contra infieles; y mandò ſe deſpache mandamiento de manutendo en for-
ma, y los demàs deſpachos neceſſarios, y en todo lo que fuere contrario à
eſte auto el referido del dicho ſeñor Proviſor, ſu merced lo revocaba, y
revocò ſin perjuizio de la dicha manutencion; y aſſi lo proveyò, mandò, y
firmò. Doctor D. Pablo Franciſco Eſtacio. D. Alonſo Vrbano, Notario
Secretario. De cuyo auto ſe interpuſo apelacion por parte de los dichos
Conventos de San Aguſtin, que les fue otorgada en el efecto de volutiuo
tantum; y de no auerſele otorgado llanamēte, ſe lleuò por ſu parte el pley-
to por el recurſo de fuerça à la Real Audiencia deſta Ciudad: y viſto por
los ſeñores Oydores della, proveyeron el auto del tenor ſiguiente. En la
Ciudad de Seuilla en veinte y ſeis de Febrero de mil ſeiſcientos y ochen-
ta y quatro años, viſto por los ſeñores Oydores de la Audiencia del Rey
nueſtro ſeñor el pleyto Ecleſiaſtico de los Conventos de Deſcalços de la
Orden de San Franciſco de la Prouincia de San Diego en eſta Andaluzia
de las Ciudades de Arcos, Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, y
Sanlucar de Barrameda con los Conventos de San Aguſtin de las dichas
Ciudades, y Prouincia ſobre precedencia en las proceſſiones, funciones, y
demàs actos publicos los Religioſos Deſcalços de la Orden de S. Franciſ-
co à los de San Aguſtin, quier vayan con la Obſervancia interpolados, ó
ſolos, y con ſu Cruz, que fue traìdo à pedimento de los dichos Conventos
del Orden de San Aguſtin de las dichas Ciudades por via de fuerça del
Doctor D. Pablo Frāciſco Eſtacio, Juez Sinodal deſte Arçobiſpado, pues
ſiendo aſſi, que el pleyto era ſobre precedencia, y en el obtuvieron los di-
chos Conventos de San Aguſtin auto del Prouiſor deſte Arçobiſpado, en
que denegó la manutencion, que los dichos Religioſos pretēdian de pre-
ceder yendo ſolos, porque en la verdad, inſtrumentalmente, y con probā-
ças plenas ſe ajuſtò, no ſolo al tiempo del litigio, ſino mucho antes eſtauā,
y han eſtado los dichos Cōventos de S. Aguſtin en la poſſeſſiō, vel quaſi de
no ſer precedidos de los dichos Religioſos Deſcalços, queriendo ir ſolos,
ſino

sino quando vàn incorporados con los de la Obseruancia; y auiendo apelado, y traìdo letras para el dicho Juez Sinodal, sin que en los autos huviesse justificacion alguna en contra de lo referido, y sin atéder al vltimo estado, que era á lo que se debia atender en articulos de manutencion, especialmente en materia de precedencia, revocó la sentencia del Juez Ordinario, sin que de ninguna suerte estuviessen, ni huviessen estado en possession de preceder, yendo solos, y la apelacion interpuesta por los dichos Conventos de San Agustin, no la oìa en el efecto suspensiuo, que se declase que hazia fuerça el dicho Juez Sinodal en no otorgar su apelacion en ambos efectos: dixeron, q̃ el dicho Juez Eclesiastico no hazia, ni haze fuerça, y le remitian, y remitierõ este pleyto, y causa; y assi lo proveyerõ. Antonio Põce Mantilla. Esta rubricado de los señores D. Ares de Taboada. D. Carlos de Cotes. D. Gaspar Paez. D. Diego de Cisneros. Y debuelto el pleyto se pidiò por parte de los dichos Conventos de Religiosos Descalços, q̃ en execucion del dicho auto se despachassen à su parte los mandamientos de manutencion, cometida su execucion à los Vicarios de dichas Ciudades; y por dicho señor Juez se mandaron despachar, y despacharon. Y por parte de los dichos Conventos de San Agustin, se ganaron letras del Eminentissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos en prosecucion de la dicha apelacion, y estas con la clausula non retardata executione decreti de manutenendo, que por dicho señor Juez fueron obedecidas, y se inhibiò del conocimiento del dicho pleyto sin perjuizio de su estado, y cõ la referida clausula; y parece, que en execucion de dichas letras se remitiò vna copia de dichos autos al Tribunal del dicho señor Eminentissimo Nuncio: y en èl parece se litigò, y siguiò la instancia entre ambas las partes; y concluso el pleyto, y visto por su Eminencia, pronunciò en èl el auto difinitiuo, que vn testimonio dèl, que està presentado en el dicho pleyto, es del tenor siguiente. Yo Juan de Cabredo, Notario Apostolico, Oficial mayor, y Archiuista del Tribunal de justicia del Eminentissimo señor Cardenal Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, certifico, y hago fé, que pleyto, y causa ha pendido, y tratadose en dicho Tribunal entre partes; de la vna, la Prouincia de Andaluzia de la mas estrecha Obseruancia, Orden de San Francisco, y los Conventos de ella; y de la otra, el Provincial de la misma Prouincia de San Agustin, y los Conventos della de las Ciudades de Xerez, Arcos, Sanlucar, y otros; sobre precedencias, y las demàs causas, y razones contenidas en el processo de la dicha causa, à q̃ me remito, por el qual consta, y parece, q̃ auiendose dicho, y alegado por ambas partes muy largamente de sus derechos, y justicia, fue conclusa la causa, y se proveyò por este dicho Tribunal vn auto, cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Madrid à veinte y tres dias del mes de Diziẽbre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, vistos estos autos, y processo por el Eminẽtissimo señor Cardenal Millini, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, q̃ son entre partes; de la vna, los Priores, y Conventos de la Prouincia de Andaluzia de el Orden de San Agustin; y de la otra, la Prouincia, y Conventos de Andaluzia de Descalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que confirmaba, y confirmò el auto de manutencion en este pleyto, y causa, dado por el Doctor Don Pablo Francisco Estacio, Juez Apostolico, su pronunciaciõ en veinte y seis de Enero deste año, conque la prelacion que se dà à los dichos Descalços, quando vàn solos, y con su Cruz, se entienda, nõ concurriendo los Obseruantes: porque concurriendo estos, han de andar incorporados, y debaxo de vna Cruz; assi lo proueyò, y mandò su Eminencia, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Ante mi Baltasar Fernandez Montero. El qual dicho auto fue notificado à la parte del

to de la tercera Instancia

del dicho Prouincial,y Conventos de San Aguſtin,por los quales ſe interpuſo apelacion para ante ſu Santidad,y adonde les conviniеſſe; y en doze deſte preſente mes de Enero ſe les otorgò por ſu Eminencia con termino de quatro meſes tan ſolamente en quanto al dicho auto deſte dicho Tribunal,para que en quanto à èl la ſiguieſſen,ò proſiguieſſen,como les conviniеſſe, como conſta,y parece del dicho pleyto, y cauſa, que queda en el oficio,à que me remito: y para que dello conſte de pedimento de la parte de la dicha Prouincia, y Conventos de Deſcalços de San Franciſco, doy el preſente en Madrid á veinte y ſeis de Enero de mil ſeiſcientos y ochēta y cinco años;y lo ſignè,y firmè en teſtimonio de verdad. Juan de Cabredo. Y por vn ramo de dicho pleyto, que es de las comiſſiones que ſe deſpacharon por el dicho ſeñor Doctor D. Pablo Franciſco Eſtacio, Juez Apoſtolico en execucion de ſu auto de manutēcion conſta, y parece,que deſpachò ſus comiſſiones à los Vicarios de las dichas quatro Ciudades, para que procedieſſen por cenſuras, y los demàs remedios, y rigores del derecho à poner en execucion el referido auto de manutencion, ſegun ſu tenor,y forma.Y auiendo aceptado los dichos Vicarios la dicha comiſſion,y procedido por cenſuras contra los Priores de los dichos Conventos en la dicha Ciudad de Sanlucar,para que en el dia del Corpus del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro, continuaſſen ſu poſſeſſion los dichos Religioſos Deſcalços,como aſſimiſmo en las Ciudades de Arcos,y Xerez de la Frontera,en donde por los dichos Vicarios ſe hizieron diferentes autos contra los Priores de los dichos Conventos de San Aguſtin, para que aſſiſtieſſen con ſus Comunidades à la dicha proceſſion de Corpus Chriſti,y no ſe conſiguiò,ni tuvo efecto en la Ciudad de Sanlucar, y Xerez el que las Comunidades de los Conventos de San Aguſtin aſſiſtieſſen à la dicha proceſſion,ſin embargo de los mandamiētos que les fueron notificados. Y en la de Arcos, auiendo concurrido el Prior del Convento de S. Aguſtin de dicha Ciudad con ſu Comunidad à la Igleſia Parroquial,para aſſiſtir à la dicha proceſſion del Corpus, no aſſiſtieron à ella, auiendoſe ido todos los Religioſos de San Aguſtin; ſobre que el dicho Vicario procediò por cenſuras haſta anatema,cōtra el dicho Padre Prior, y otros tres Religioſos del dicho Convento. Y en la dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria ſe procediò por el Vicario della por cenſuras cōtra el Prior de dicho Convento de San Aguſtin, para que juntaſſe ſu Comunidad en orden à que ſe les intimaſſe el referido auto de manutencion, para que lo obedecieſſen,ſobre que ſe hizieron diferentes autos, y diligēcias,reſpecto de la reſiſtencia de dicho Prior en orden à no querer obedecer,ſobre que hizo diferentes proteſtas,y apelaciones, ſin embargo de las quales ſe procediò adelante por dicho Vicario, y con efecto ſe intimò el dicho mandamiento,y auto de manutencion al dicho Prior,y Religioſos de San Aguſtin, los quales dixeron, que ſin perjuizio de ſus apelaciones, obedecen el dicho mandamiento, y que lo guardaràn ſin ir contra ſu tenor,y forma,yendo los dichos Padres Deſcalços de San Franciſco,incorporados debaxo de la Cruz de la Obſervancia,ò por ſi ſolos debaxo de ſu propria Cruz,como ſe manda,mientras, y en el interim,que no pareciere otro mandamiento,ò auto del Eminentiſſimo ſeñor Nuncio,ù de otro ſeñor Juez,que lo ſea legitimo en dicha cauſa, en que ſe reuoque, ó mande ſuſpender;y parece que por dicho Vicario ſe proueyò vn auto el dia primero de Junio del dicho año de mil ſeiſciētos y ochenta y quatro, en que dixo,que por euitar ruidos,diſturbios, y eſcandalos, que ſe pueden originar,por ſer hora en que la proceſſion de Corpus Chriſti ſe eſtà formando, y la concurrencia de gente es mucha,aſſi de Ecleſiaſticos,como de Seculares,y por ſer dia,en que ſe avia de poner en execuciō el referido auto de

 manu-

manutencion, mandó, que ſe notifique à los circunſtantes de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, no perturben, inquieten, ni embaracen la execucion del dicho auto de manutencion debaxo de ciertas cenſuras; y que notificado dicho auto, ſe fixaſſe vn traslado dèl en las puertas de la Igleſia Parroquial de dicha Ciudad, y por vn teſtimonio que eſtà à continuacion de dicho auto, dado por D. Manuel de Pico y Caſtro, Preſbitero, Notario Apoſtolico, quien eſtaua executando dicho auto, parece, que eſtando dicho Notario frente de la puerta principal de dicha Igleſia, viò gran numero de perſonas Ecleſiaſticas, y Seculares con grandiſſimos diſturbios, y alborotos, entre las quales avia muchos Religioſos de San Aguſtin, y de San Franciſco de Paula con graues indecencias ſin atender que Jeſu Chriſto Sacramentado eſtaua manifieſto en la Cuſtodia, avia llegado al dicho cócurſo, y en altas vozes avia publicado el dicho auto, proveydo por dicho Vicario, Juez Apoſtolico; y vno de los dichos Religioſos de San Aguſtin, llamado Fr. Juan de Meſa, le avia preguntado, què con que autoridad publicaba cenſuras? A que el dicho Notario le avia reſpódido, que de aquel mandamiento que traía en la mano, proveydo por dicho Vicario, como Juez Apoſtolico, y quien tenia autoridad para ello conſtaba, y empezando à leerle el dicho Notario el dicho mandamiento, el dicho Fr. Juan de Meſa con gran colera, y violencia ſe lo quitò de las manos, y rompiò parte dèl; y vn Ecleſiaſtico llamado D. Juan de la Barrera, que ſe hallò preſente, le quitò el dicho mandamiento al dicho Fr. Juan de Meſa, y ſe lo bolvió al dicho Notario. Y por vn auto proveydo por dicho Vicario luego incontinenti à la diligécia antecedente, ſe refiere, que auiendo viſto el dicho Vicario los diſturbios, que ſe avian ocaſionado, y que los Religioſos de San Aguſtin contraviniendo à lo diſpueſto por el ſanto Concilio de Trento, y mandado por dicho Vicario en virtud de la dicha comiſſion, avian tomado ſu Cruz, y ſalidoſe por la puerta de la Igleſia, mandó ſe les hizieſſen los apercebimiétos neceſſarios, y ſe les intimaſſe el auto proveydo en treinta y vno de Mayo de dicho año, para que lo cúplieſſen, y executaſſen debaxo de las penas, y cenſuras en èl contenidas; y el dicho Notario intimò el dicho auto à los dichos Religioſos de S. Aguſtin, como iban ſaliendo por la puerta de la dicha Igleſia: y dicho Vicario mandò declarar por publicos excomulgados al dicho Prior de San Aguſtin, y Fr. Juan de Meſa, y à otro Religioſo, los quales fueron publicados por tales publicos excomulgados; y dicho Vicario remitiò los autos al dicho ſeñor Doctor D. Pablo Franciſco Eſtacio, ante quien por parte del dicho Convento de S. Aguſtin ſe alegò pretendiendo ſe dieſſe abſolucion à los excomulgados, de que ſe mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de Religioſos Deſcalços de San Franciſco, por quien ſe diò querella criminal del dicho Prior, y Fr. Juan de Meſa, y demàs Religioſos, que reſultaſſen culpados ſobre el deſacato, è inobediencia del dicho Fr. Juan de Meſa, y palabras injurioſas q̃ èl, y los demàs Religioſos de S. Aguſtin hablaron cótra los dichos Religioſos Deſcalços, y menoſprecio de los mádatos Apoſtolicos, y auerſe retirado de la dicha proceſſion, y aſſimiſmo por auer ido quatro Religioſos Aguſtinos à la hora de las nueue de la noche el dia tres de dicho mes de Junio à las caſas de dicho Vicario, el qual eſtando quieto en la ſeguridad de ſu caſa, aviá entrado dichos Religioſos Aguſtinos en ella, y le avian dicho que avia de proveer vna petició, en que pedian abſolucion; y reſpondiendo el dicho Vicario, que no la podia dar, que acudieſſen al dicho ſeñor Juez Apoſtolico, ò al Eminentiſſimo ſeñor Nuncio los dichos Religioſos Aguſtinos, ſe deſcomedieron con èl, ſiendo vn Sacerdote de toda veneracion, y de ſetenta y ſiete años de edad, y le aſieron de los brazos, dandole empellones, ſujetandolo de forma, que le obli-

obligò à dar vozes, à que acudiò mucha gente, y hallando la puerta cerrada, avian entrado por vna assessoria, y librado al dicho Vicario de los dichos Religiosos Agustinos, que sin ninguna duda lo huvieran muerto, ò maltratado mucho, en que avian cometido vnos, y otros graues, y atrozes delitos, porque debian ser castigados, y concluyò en que se admitiesse la querella, y se despachasse comission para su aueriguacion, y constando del delito se prendiessen los culpados, que hecho todo protestaba acusarles mas en forma. Y visto por dicho señor Iuez Apostolico, admitiò la dicha querella, y desprchò comission para su aueriguacion, y que fecha se traxesse ante su merced para proveer justicia, y denegò por otro auto la absolucion pedida por parte del dicho Prior, y Religiosos de S. Agustin, y otorgò su apelacion en quanto al efecto de volutiuo tan solamente con cierto termino; y en execucion de la dicha comission se hizo sumaria informacion con numero de veinte testigos, y la declaracion del dicho Vicario, que se traxo ante su merced el dicho señor Iuez Apostolico, quien con letras de su Eminencia dicho señor Nuncio, mandò remitir vna copia de dicha sumaria, y demàs autos al dicho señor Eminentissimo Nuncio. Y parece, que en execucion del auto aqui inserto, proveydo por dicho señor Eminentissimo Nuncio, en que confirmò el difinitiuo de manutēcion del dicho señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, se presentò peticion ante su merced por parte de los dichos Conventos de Religiosos Descalços de San Francisco en dos dias del mes de Abril proximo passado deste presente año, en que pidiò, que en execucion del dicho auto confirmatorio del dicho señor Eminentissimo Nuncio, se despachassen nueuas comissiones para su execuciō. Y por dicho señor Iuez se mandò assi, y se despacharon; y en la dicha Ciudad de Sanlucar se hizieron diferentes autos por el Iuez executor en orden à que el dia del Corpus proximo passado de este presente año, se executasse la dicha manutencion, que no tuvo execucion por diferentes pedimentos, y apelaciones, que se interpusierō por el Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad. Y en la de Arcos, parece por vn testimonio dado por Luis Marquèz Ruiz Mancheño, Notario Apostolico, vezino de dicha Ciudad, como tuvo execucion la continuacion de dicha possession en la dicha procession del Corpus deste presente año, yendo precediendo à la Comunidad, y Convento de Religiosos Agustinos de dicha Ciudad los Religiosos Observantes, y Descalços interpolados en dos Coros: en el vno, principiandolo vn Religioso Observante: y en el otro, otro Religioso Descalço; y assi interpoladas ambas Comunidades, lleuando la Cruz, Incensario, y Ciriales Religiosos Descalços, en cuya forma fueron precediendo los Religiosos Descalços à los Agustinos en la dicha procession hasta bolver à la Iglesia. Y en la dicha Ciudad de Xerez por el Iuez executor, à quien se cometiò, se hizieron autos para que los dichos Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad obedeciessen los dichos autos de manutencion, y se hizieron algunas diligencias para su execucion, y por auer hallado cerradas todas las puertas del dicho Convento la vispera del Corpus Christi deste presente año, no tuvo efecto el notificar personalmente los autos del dicho Iuez executor al dicho Prior, y Religiosos del dicho Cōvento; y auiendo constado de diligencias, por mandado de dicho Iuez exucutor, se dexò vna memoria el mismo dia del Corpus por la mañana à vn Religioso del dicho Convento, por dezir que el Prior no estaua en casa. Y por vn testimonio dado por Pedro de Lara, Notario Apostolico, ante quien el Licenciado D. Diego Rodriguez, Presbitero, Iuez executor, estaua actuando en dicha comission, consta, que estando en la Iglesia Colegial de dicha Ciudad las Comunidades de las Religiones, para assistir à

la procession del Corpus, que se celebraba dicho dia, y que estandóse formando dicha procession, por no auer concurrido à ella mas que los Religiosos Capuchinos, y los Observantes, y Descalços, el dicho Juez executor auiendo puesto delante à los dichos Religiosos Capuchinos, puso luego las dos Comunidades de Obseruātes, y Descalços interpolados en dos Coros; en el vno vn Religioso Observante al Coro derecho, y otro Religioso Descalço al Coro siniestro: y en esta forma el demás resto de las dos Comunidades, presidiendolas el Padre Guardian de la Observancia, y governando las dichas dos Comunidades; y que yendo en està forma con mucha quietud, y caminando la dicha procession, llegando al sitio de la Carpinteria, donde avia mucho concursó de gente, salio intēpestiuamente vn Religioso Agustino alto, y cano con otros diez, ò doze Religiosos Agustinos, los qualès llegaron dando muchas vozes, haziendo acciones descompuestas con las manos, causando mucho escandalo à la gente que lo estaua mirando; y el dicho Juez executor le avia preguntado al dicho Religioso, què si era el Prior? El qual le avia respondido, que si; y el dicho Juez executor le avia requerido tomasse su lugar con su Comunidad en la dicha procession, apercibiendole de las penas y censuras, si contraviniesse, y que passaria à executarlas, y que aviā dado muchas vozes los dichos Religiosos Agustinos, diziendo el dicho Prior à vn hombre, que dixo era Natario, le notificasse vn mandamiento del señor Nuncio, y auiendolo visto el dicho Juez executor, le dixo al dicho Prior, que èl estaua executando lo mismo, que su Eminencia mandaba, que era à lo que se reducia dicho mandamiento; y sin embargo el dicho Prior dixo, que se avia de quitar el Religioso Descalço, que principiaba el Coro siniestro, y que de otra manera no avia de ir con su Comunidad en la dicha procession: à que no quiso obedecer, aunque se le avian hecho diferentes requerimientos se fue cō su Comunidad de la dicha procession, y no assistiò à ella, y el dicho Juez executor remitiò los autos al dicho señor Juez Apostolico. Y en la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria por el Doctor D. Manuel de Pico y Castro, Presbitero, à quien por el dicho señor Juez Apostolico se diò la referida nueua comission para la execucion de los dichos autos de manutencion, se hizieron diferentes autos por dicho Juez executor contra el Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad, en orden à que obedeciessen los dichos autos de manutencion, y hiziessen caucion juratoria de obedecerlos, que fueron intimados al dicho Prior, por quien se interpusieron diferentes apelaciones, sin embargo de las quales, fue declarado por publico excomulgado el dicho Prior; y por parte del dicho Convento de San Agustin se suscitò vn Juez Conservador, Dignidad de la Catedral de Cadiz, quien despachó letras de inhibicion contra el dicho Juez executor, pretendiendo impedirle el proceder en dicha su comission, en cuya virtud el dicho Iuez executor despachò letras de inhibicion contra el Conservador, que se le intimaron; y por no auerlas obedecido, despachò segundas agrauatorias contra dicho Conservador, en cuya virtud sobreseyó; y el dicho Juez executor passó adelante reagrauādo las dichas censuras contra el dicho Prior, y proueyò auto, en que mandò, que en caso que en las processiones fuessen interpoladas las dos Comunidades, la forma de la interpolacion avia de ser principiando los dos Coros, en el vno vn Religioso Observante, y en el otro, otro Descalço, y assi successiuamente, cuyo auto fue intimado al dicho Prior, por cuya parte se bolviò à apelar de nueuo, y protestar, y por su parte se traxo el pleyto querellado por via de fuerça à la Real Audiencia desta Ciudad de no auerle otorgado el dicho Iuez executor las dichas apelaciones; visto el pleyto por los señores Regentes, y Oydores della, proueyeron el auto del tenor

siguien-

Auto de la Audiencia

ſiguiente. En la Ciudad de Seuilla diez de Iulio de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco años, viſto por los ſeñores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nueſtro ſeñor el pleyto Eclefiaſtico, que ſiguen los Conventos de Deſcalços de la mas eſtrecha Obſervancia del ſeñor San Franciſco de la Prouincia de San Diego de la Andaluzia de las Ciudad de Arcos, Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, y Sanlucar de Barrameda contra los Conventos de S. Aguſtin de dichas Ciudades, y Prouincia, ſobre precedencia en las proceſſiones, funciones, y demás actos publicos los dichos Religioſos Deſcalços de San Franciſco à los de San Aguſtin, quier vayan interpolados con la Obſervancia, ò ſolos, y con ſu Cruz, que fue traido à pedimento del Padre Prior, y Religioſos del Convento de ſeñor S. Aguſtin de la Ciudad del Puerto de Santa Maria por via de fuerça de D. Manuel de Pico y Caſtro, Presbitero, en virtud de Comiſſion del Doctor D. Pablo Franciſco Eſtacio, de que eſtandoſe ſiguiendo eſte pleyto ſobre el articulo de la manutencion por ambas partes, huvo auto del dicho Doct. D. Pablo Franciſco Eſtacio, por el qual manutuvo à dichos Padres Deſcalços; y auiendoſe apelado por parte del dicho Convento de San Aguſtin ſe mandò executar; y aſſimiſmo auiendo apelado, y por el Nuncio de ſu Santidad ſe confirmo el dicho auto con cierta calidad fauorable à los dichos Conventos de San Aguſtin, de que ſe deſpachò mandamiento para el dicho D. Manuel de Pico, con inſercion del dicho auto, y pedimento, por parte de los dichos Conventos de San Aguſtin, y auiendole requerido con èl, y dadole cumplimiento, ſin embargo, reſpecto de auerſe reſiſtido el dicho Prior, y Religioſos à la execucion de otro acto diſtinto de aquel, que por el dicho Nuncio de ſu Santidad ſe manda; y queriendo el dicho Iuez de comiſſion executar el auto de dicho Doctor Don Pablo Franciſco Eſtacio, proueyò auto para que dicho Prior, y Religioſos aſſiſtieſſen à la proceſſion del Corpus, haziendo caucion juratoria de obedecer ſu auto contra lo mandado por el dicho Nuncio de ſu Santidad, y auiendoſe por el dicho Prior, y Religioſos apelado en tiempo, y forma, ſin embargo mandò executar ſu auto, y tenia pueſto al dicho Padre Prior en la tablilla de los excomulgados, ſin auerle querido otorgar ſus apelaciones: Dixeron, que en lo ſuſodicho el dicho Iuez Eclefiaſtico no haziá, ni haze fuerça, y le remitian, y remitieron eſte pleyto, y cauſa; aſſi lo proueyeron. Antonio Ponce Mantilla. Eſtà rubricado de los ſeñores Regente, Don Ares de Taboada. Don Carlos de Cotes. Don Gaſpar Paez. Don Diego de Ciſneros. Y por parte del dicho Convento de San Aguſtin de la dicha Ciudad del Puerto, ſe ganaron letras del Eminentiſſimo Nuncio de ſu Santidad, en cuya virtud ſe remitieron los autos al Tribunal de ſu Eminencia, y ſe citaron las partes, por las quales ſe dixo, y alegò de ſu juſticia. Y concluſo el articulo, y viſto por ſu Eminencia, ſe proveyò el auto del tenor ſiguiẽte. En la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Octubre de mil ſeiſciẽtos y ochenta y cinco años, viſtos eſtos autos, y proceſſo por el Illuſtriſſimo, y Reuerendiſſimo ſeñor D. Marcelo Durazo Arçobiſpo de Calcedonia, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, que ſon entre partes; de la vna el Guardian, y Convento de S. Antonio de Padua de Franciſcos Deſcalços del Puerto de Santa Maria; y de la otra el Prior, y Religioſos de San Aguſtin de dicho Puerto: Dixo, que moderaba, y reformaba, moderò, y reformò las letras de inhibicion deſpachadas por eſte Tribunal, y remitia, y remitiò eſte pleyto, y cauſa al Juez de comiſſion, de ante quien vino, para que proceda à la execuciõ de ſus autos, y haga juſticia a las partes como hallàre por derecho; aſſi lo proveyò, y mandò ſu Illuſtriſſima, y firmò el ſeñor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Ante mi Baltaſar Fernandez Montero. En Madrid à

Auto de Deb...

nueue de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, yo el Notario Oficial mayor, notifique el auto de suso à Manuel Garcia de Sieza, Procurador en nombre de su parte, que dixo, hablando debidamente, apela; doy fé. Tomàs Camerino. Concuerda este traslado con el auto original, que queda en el oficio, à que me remito; y en fé dello, yo D. Tomàs Camerino, Notario Apostolico, Oficial mayor, y Archiuista del Tribunal de la Nunciatura de España lo signè, y firmè en Madrid à doze de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y cinco. En testimonio de verdad, Tomàs Camerino. De cuyo auto se interpuso apelacion por parte del dicho Convento de San Agustin, y por su Ilustrissima se le oyò dicha apelacion, con termino de quatro meses en quanto al efecto de volutiuo non retardata executione, y por su parte se recurriò al Real Consejo de Castilla, y se mandò, que el Notario fuesse à hazer relacion citadas las partes, y se recusó al Notario de la Nunciatura, y por su Alteza, se mandó en Sala de govierno se acompañasse el Notario con el Licenciado Guerrero, y por parte del dicho Convento de San Agustin se presentò peticion en la dicha Sala de govierno, diziendo, que quando este pleyto se viò por el dicho señor Nuncio, se hizo relacion de otro que se estaua litigãdo entre las mismas partes, tambien sobre precedencias, y con vista de ambos pleytos dicho señor Nuncio diò su determinacion, y para que se determinasse la fuerça, era preciso, que se hiziesse relaciõ tambien del referido pleyto, en cuya atencion pidiò, que su Alteza mandasse, que quando el Notario hiziesse relacion deste pleyto, la hiziesse tambien del referido; y pidiò justicia. Y vista la dicha peticion por su Alteza en Sala de gouierno, mandó, que se hiziesse como se pedia à costa desta parte. Y el pleyto se vió por dichos señores del dicho Real Consejo en Sala de govierno, y dieron el auto del tenor siguiente. En la Villa de Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, vistos estos autos, y processo por los señores del Consejo Supremo de su Magestad, que son entre partes; de la vna, el Guardian, Religiosos, y Convento de S. Francisco Descalços de la Ciudad del Puerto de Sãta Maria; y de la otra, el Prior y Convento de San Agustin de la dicha Ciudad, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad le hazia fuerça en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos del auto, en que remitió la causa al Juez de comission, para que proceda á la execucion de los suyos haziendo justicia, como hallare por derecho: Dixeron, que el Nuncio de su Santidad en no otorgar las apelaciones en ambos efectos del auto referido, no ha hecho, ni haze fuerça; assi lo proueyeron, y señalaron. Està señalado el auto original de rubricas de los señores, que estàn puestas al margen.

ito del Real Consejo

Otrosi, doy fé, que por parte del Reuerendissimo Padre Fr. Pedro de el Espiritu Santo, Ministro Prouincial de la Prouincia de San Diego de Andaluzia, se exhibieron ante mi los dos instrumentos, de que se haze mencion, para que los insertasse à continuacion deste testimonio, que su tenor dellos, vno en pos de otro, es como se sigue.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Murcia, de Jaen, &c. A vos el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad del Puerto de Santa Maria; salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada. Juan Gil de Salazar, Procurador en ella, en nõbre del Convento, y Religiosos de San Diego de essa dicha Ciudad, Provincia de la Ciudad de Seuilla, por peticion que presentò, nos hizo relacion, diziendo, que ya teniamos noticia de las Reales Prouissiones, que à

su

10.

ſu parte ſe avian deſpachado, para que vos el dicho Conſejo en la fieſta del Corpus Chriſti, que celebrauades todos los años combidaſſedes à ſu parte ſin dar lugar à vexaciones algunas, y en las demàs funciones publicas de proceſſiones, que ſe ofrecieren en eſſa dicha Ciudad; y aſſimiſmo combidaſſedes à los Religioſos del Convento de San Aguſtin della, con quien ſu parte avia tenido pleyto ſobre la precedencia en los actos publicos de ſu parte à los Religioſos de Aguſtin, que la vltima avia ſido para que cumplieſſedes las primeras, pena de dos mil ducados, y otros apercebimientos, como conſtaua de dichos pedimentos, y autos, que reproducia en debida forma; pues era aſſi, que auiendoos requerido con dichas nueſtras Provisiones, por odio, y mala voluntad que le teniades, y por fauores à los Religioſos de San Aguſtin, por tener amiſtad eſtrecha con algunos de dichos Religioſos, ſin auerles dado el cumplimiento à nueſtras Reales Proſiones, y lleuados de vueſtro mal animo, auiades acudido à nueſtro Real Conſejo, donde ſe avia declarado no auer lugar la rentencion por vos pedida; y ſe avia mandado remitir el conocimiento de dicho negocio à eſta nueſtra Corte, como conſtaua de vn teſtimouio, de que hazia demonſtracion con el juramento neceſſario: porque nos pidió, y ſuplicò con viſta de ellos, mandaſſemos deſpachar à ſu parte nueſtra Real Prouiſion, cometida deſde luego à qualquiera Receptor deſta nueſtra Corte, que à vueſtra coſta puſieſſe à ſu parte en dicha poſſeſſion de precedencia, ſacaſſe dichas multas dentro de vn breve termino, que ſe le ſeñalaſſe, imponiédo os graves penas, para que lo cumplieſſedes, y no inquietaſſades à ſu parte en ſu poſſeſſion. Lo qual viſto por los dichos nueſtro Preſidente, y Oydores, por auto que proueyeron, fue acordado dar eſta nueſtra ſobrecarta para vos, por la qual os mandamos, que ſiendo con ella requerido por parte del dicho Convento, y Religioſos de San Diego, veais las dichas nueſtras Proviſiones à la parte del dicho Convento deſpachadas, de que ſe ha fecho mencion, y las guardeis, cumplais, y executeis, ſegun, y como en ellas ſe contiene; y en ſu cumplimiento combideis à el dicho Convento, y Religioſos de San Diego en todos los actos publicos, que ſe han combidado haſta de preſente; lo qual cumplid, pena de dos mil ducados para la nueſtra Camara, y gaſtos de juſticia deſta nueſtra Corte por mitad, y cõ apercebimiéto, que os hazemos, que ſi aſſi no lo hizieredes, y cumplieredes, de la dicha nueſtra Audiencia embiaremos Receptor, que à vueſtra coſta os apremie à ello, y os ſaque la dicha multa. Y no fagades lo contrario, pena de la nueſtra merced, y de veinte mil marauedis para la nueſtra Camara; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcriuano, ò Receptor que fuere requerido, la notifique, y dello dè vn teſtimonio. Dada en Granada à diez dias del mes de Diziembre de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco años. Doctor Don Diego de la Zerna. Don Franciſco Iſidro de Alba. Don Bernardo de Medina Obregon. Chanciller mayor tomè la razon. Don Juan Perez de Ayala. Don Andres de Luzurriaga. Yo Diego Ramos de Vergara, Eſcriuano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de ſu Preſidente, y Oydores.

NOs Don Marcelo Durazo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica Arçobiſpo de Calcedonia, y de nueſtro Santiſſimo Padre, y ſeñor Inocencio, por la Diuina prouidencia Papa XI. Nuncio, y Collector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado à latere, &c. Al Prouincial de la Orden de San Aguſtin de la Prouincia de Andaluzia, y à los Priores, Supriores, y demàs Religioſos de la dicha Orden, y Conventos della, y à otras qualeſquier perſonas, à quien en qualquiera manera toca, ó puede tocar lo infraſcripto, cuyos nombres, y cognõbres, ſiendolo en la notificacion de las preſentes, los auemos aqui

por

por expressos, y especificados, y à cada vno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Hazemos saber, que en el pleyto, y causa, que en nuestro Tribunal se ha seguido, y tratado entre partes; de la vna los Priores, y Conventos de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de San Agustin; y de la otra, la Prouincia, y Conventos de Descalços de la misma Prouincia de la Orden de San Francisco sobre preceder los dichos Religiosos Descalços à los de San Agustin en las processiones, y actos publicos; con vista de los autos, y de lo alegado por las partes, por nuestro Tribunal se proveyò el auto siguiente.

En la Villa de Madrid à veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, vistos estos autos, y processo por el Eminentissimo señor Cardenal Millini, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes; de la vna los Priores, y Conventos de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de San Agustin; y de la otra la Prouincia, y Conventos de Andaluzia de Descalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que confirmaba, y confirmò el auto de manutencion en este pleyto, y causa dado por el Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Juez Apostolico, su pronunciacion en veinte y seis de Enero deste año; con que la prelacion, que se dà à los dichos Descalços, quando vàn solos, y con su Cruz, se entienda no concurriendo los Observantes, porque concurriendo estos, han de andar incorporados, y debaxo de vna Cruz; assi lo proueyò, y mandò su Eminencia, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Baltasar Fernãdez Montero.

Y assimismo en otro pleyto entre los mismos Religiosos Descalços de San Francisco de la Ciudad de Badajoz con los dichos Religiosos de San Agustin de la misma Ciudad, y sobre las mismas precedencias, auiendose seguido en nuestro Tribunal, oìdas las partes, estando concluso, y citadas para su determinacion, se proueyò el auto siguiente.

En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, vistos estos autos, y processo por el Eminentissimo señor Cardenal Millini, Nuncio, y Collector general Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes; de la vna, el Prior, y Convento de Religiosos Agustinos de la Ciudad de Badajoz; y de la otra, el Guardian, y Convento de San Gabriel de Descalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que sin perjuizio del derecho de las partes en el juizio petitorio, plenario, possessorio por aora, y en el interim, que otra cosa se prouea, y mande: debia de manutener, manutenia, y manutuvo, amparaba, y amparò à el dicho Guardian, y Convento de San Gabriel de la Orden de San Francisco en el derecho de preceder en las processiones generales, y demàs actos, en que concurriere con el Guardian, y Convento de Observantes de dicha Orden de San Francisco debaxo de vna Cruz; y assimismo le manutenia, y manutuvo, amparaba, y amparò al dicho Guardian, y Convento de San Gabriel en el derecho de preceder à el dicho Prior, y Convento de San Agustin en los actos particulares de entierros, y otros semejantes, à que fueren combidados sin concurrencia de los Observantes, lleuando en este caso su Cruz, y demàs insignias acostumbradas; y en la dicha possession no sea inquietado, molestado, ni perturbado por persona alguna, y para ello se dèn, y despachen los mandamientos de manutencion necessarios; y assi lo proueyò, y mandò su Eminencia, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Baltasar Fernandez Montero.

Del qual dicho auto se interpuso apelacion por parte de los dichos Religiosos de San Agustin; y por no auersele otorgado mas, que tan solamẽte en el efecto de volutiuo non retardata executione, del dicho auto de nues-

nueſtro Tribunal, recurriò por via de fuerça al Real Conſejo de Caſtilla, donde auiendoſe lleuado los autos, viſtos por los ſeñores dèl, pronunciaron el que ſe ſigue.

En la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y quatro años, viſtos eſtos autos, y proceſſo por los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad, que ſon entre partes; de la vna el Guardian, y Convento de San Gabriel de Deſcalços de la Orden de San Franciſco de la Ciudad de Badajoz; y de la otra, el Prior, y Convento de San Aguſtin de la miſma Ciudad, de cuyo pedimento vino al Conſejo, pretendiendo, que el ſeñor Cardenal Nuncio de ſu Santidad en no otorgarles las apelaciones en ambos efectos del auto, en que manutuvo en la poſſeſſion de preceder el dicho Guardian, y Convento de San Gabriel de Deſcalços al dicho Prior, y Convento de San Aguſtin en las proceſſiones generales, yendo los Obſervantes juntos debaxo de vna Cruz; y aſſimiſmo les manutuvo en la poſſeſſion de preceder al dicho Prior, y Convento de S. Aguſtin en los actos particulares de entierros, y otras ſemejantes, à que fueren cõbidados ſin concurrẽcia de los Obſervantes, lleuando en eſte caſo ſu Cruz, y demàs inſignias acoſtumbradas, les avia hecho, y hazia fuerça: Dixeron, que el ſeñor Cardenal Nuncio de ſu Santidad en no otorgar las apelaciones en ambos efectos del auto referido no ha hecho, ni haze fuerça; aſſi lo proueyeron, y ſeñalaron. Eſtà rubricado con las ſeñales, y rubricas el auto original de los ſeñores, que vàn pueſtos al margen.

Y aſſimiſmo en otro pleyto, que ſe ha ſeguido en nueſtro Tribunal entre las miſmas partes, y Conventos del Puerto de Santa Maria, y ſobre las dichas precedencias, auiendoſe proueydo por Nos auto en que ſe remitiò la cauſa al Juez de comiſſion, para que executaſſe el de manutencion dado à los dichos Religioſos Deſcalços, por parte de los de San Aguſtin ſe ocurriò por via de fuerça à el dicho Real Conſejo de Caſtilla, pretendiendo ſe la haziamos en no otorgarles la apelacion en ambos efectos del dicho nueſtro auto de remiſſion; y auiendoſe lleuado los autos, con viſta de ellos, los dichos ſeñores declararon, que no haziamos fuerça en no otorgarles la dicha apelaciõ, y la cauſa fue remitida à el dicho Juez de comiſſion, para execucion de la dicha manutencion; y aora por parte del Procurador general de los dichos Religioſos Deſcalços de San Franciſco ſe preſentò ante Nos la peticion del tenor ſiguiente.

Iluſtriſſimo ſeñor. Sebaſtian Gonçalez de Valdiuieſo, en nombre del Padre Fr. Franciſco de Ualencia, Procurador general de las Prouincias de Deſcalços de la Orden de San Franciſco, parezco ante V. S. Iluſtriſſima, y digo, que por parte de la Prouincia de Andaluzia, y ſus Conventos de la dicha Orden ſe han ſeguido diferentes pleytos ante el Ordinario de Sevilla, y ante otros Juezes, y en el Tribunal de V. S. Iluſtriſſima; y en eſpecial los Conventos de Seuilla, Puerto de Santa Maria, Xerez de la Frontera, Arcos, y Cadiz con los Priores, y Religioſos de San Aguſtin Calçados, de la dicha Prouincia, y Conventos de las dichas Ciudades, ſobre las precedencias, y actos publicos; y vltimamẽte ſe han proueydo por el Tribunal de V. S. Iluſtriſſima diferentes autos, manuteniendo à los dichos Conventos en la poſſeſſion de preceder en las proceſſiones, y actos publicos à los Religioſos de San Aguſtin, cuyas determinaciones ſe han calificado en el Conſejo, donde auiendoſe lleuado por recurſo, ſe declarò no hazer fuerça V. S. Iluſtriſſima, y ſu Tribunal en executar los autos de manutẽcion, como de los proceſſos reſulta; y reſpecto de ſer eſtas cauſas comunes para todas las Prouincias Deſcalças: y porque ſe eſcuſen diſturbios y diſſenciones que ſe pueden originar, eſpecialmente en la dicha Prouincie de Andaluzia. A V. S. Iluſtriſſima ſuplico ſe ſirva de mandar deſpachar

 los

los mandamientos necessarios con censuras precisas, y con insercion de dichos autos contra los Priores, y Supriores, y Religiosos de la dicha Orden de San Agustin de los Conventos de Andalucia; de suerte, que para que se verifique la interpolacion, que V. S. Illustrissima se sirviò mandar se observasse en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, como consta del mãdamiento despachado en diez y siete de Agosto deste presente año, que presento en debida forma; por lo qual se dà regla, que la dicha interpolacion se entienda, y observe, yendo las dichas dos Comunidades de Descalços, y Observantes haziendo vn cuerpo, y debaxo de vna Cruz, vaya dando principio à el Coro de la mano derecha vn Religioso Observante, y luego vn Descalço, y assi hasta el vltimo, y à el de la izquierda dè principio vn Religioso Descalço, y luego vn Observante, y se continuè en esta forma hasta el vltimo, lleuando los Ciriales, y Cruz con la misma interpolacion los Religiosos de ambas Comunidades, aunque no sean Sacerdotes; mandando assimismo, que las Comunidades (observando esta regla) de nuestro Padre San Agustin concurran en las processiones, y demàs actos publicos, en que fueren combidados, y estuviere en estilo de concurrir; porque de otra suerte, no dando V.S. Illustrissima esta prouidencia, se originàran repetidos inconveniẽtes que perturben la paz, que assi es justicia que pido, y para ello, &c. Gonçalez. Y assi presentada la dicha peticion, y por Nos visto (atento à que por Nos, y nuestro Tribunal està declarado, y mandado las precedencias que han, y deben tener los Religiosos Descalços de la Orden de San Frãcisco, y la forma que han de tener en ellas por si solos, como con la interpolacion con los Observantes, que la debẽ guardar, segun, y como se refiere en los dichos autos) mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos cõcedida, de que en esta parte vsamos, mandamos à el dicho Prouincial, Priores, y Supriores, y demàs contenidos en la cabeza de las presentes, y à cada vno in solidum en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, y de pribacion de voz actiua, y passiua, y de oficios, y otras penas à nuestro arbitrio, que siendo requeridos cõ las presentes, o qualquiera lo fuere, cada vno en su lugar, Convento, ò parte que le tocare, vean los dichos autos, y peticion de suso inserta, y segun el contenido dellos, guarden, y cumplan à los dichos Religiosos Descalços de la Orden de S. Francisco la precedencia, que les està mandada guardar, solos, ò con la interpolacion con los Observantes de la misma Orden, como en la dicha peticion se expressa, sin inquietarles, ni perturbarles la possession de la dicha precedencia con ningun pretexto, ni causa; y lo cumplan assi cada vno en lo que le tocare debaxo de las dichas censuras, y penas, con apercebimiẽto, que haziendo lo contrario, procederemos contra los inobedientes à agrauacion de las dichas censuras, y execucion de las dichas penas, y á lo demàs, que aya lugar de derecho. Y para que tenga efecto lo referido en las partes, donde fuere necessario intimar las presentes à las Comunidades de los Conventos de la dicha Orden de San Agustin, mandamos à los Priores dellos, ò Religiosos, à cuyo cargo fuere juntarlas capitularmente, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor Apostolica, latæ sententiæ, que dentro de veinte y quatro horas de como sean requeridos, junten las dichas Comunidades, para que se les intimen las presentes, y les pare el perjuizio que aya lugar de derecho. Y debaxo de las dichas censuras mandamos à qualquiera Notario, ò Escriuano, que sea requerido, lo notifique, y dello dè fè. Dadas en Madrid à seis dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Tomàs Camerino por el Escriuano Montero.

Otro-

Otrosi, doy fé, que por dos quadernos de autos, que ante mi fueron exhibidos por el dicho Reuerendissimo Padre Prouincial, que son los que se causaron en las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera por el Licenciado Don Manuel de Pico y Castro, Juez de Comission del dicho señor Doctor Don Pablo Francisco Estacio, y en virtud del vltimo despacho, que aqui và inserto, del dicho señor Ilustrissimo Nuncio, consta, y parece, que auiendose intimado à los Padres Priores, y Religiosos de los Conventos de San Agustin de dichas Ciudades el dicho despacho de su Señoria Ilustrissima, y autos proueydos por el dicho Juez de Comission fueron obedecidos por los Padres Priores, y Religiosos de dichos Conventos, y se allanaron à cumplir, y executar lo que por ellos se les mandaba, segũ, y en la forma contenida en dicho despacho, y autos. Y por vn testimonio, que està en vno de dichos quadernos dado por Juan Nuñez Benitez, Escriuano, que se dize ser del Rey nuestro señor, y Notario Secretario de la Reverenda Camara Apostolica en la Ciudad de Cadiz, consta, y parece, que el dia veinte de Enero proximo passado deste presente año, en que se celebraba la fiesta de San Sebastian en la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria por los dos Cabildos de dicha Ciudad, quienes avian combidado todas las Religiones de ella para la assistencia de la procession, que la Parroquial de dicha Ciudad sale todos los años à la Hermita de San Sebastian, y auiendo concurrido las Comunidades de Santo Domingo, San Francisco, y San Antonio de Descalços de San Francisco, la de San Agustin, y de San Francisco de Paula, se colocaron las dos Comunidades de San Francisco, y San Antonio de Descalços, segun, y en la forma, y como se cõtenia en el dicho despacho de dicho señor Ilustrissimo Nuncio, yendo en el Coro de la mano derecha vn Religioso Obseruãte, siguiẽdole otro Descalço, y desta forma hasta el vltimo, y en el Coro izquierdo dando principio vn Religioso Descalço, siguiendosele vn Observante, y en la misma forma hasta el vltimo, que remataba cõ los dos Padres Guardianes de ambas Comunidades, precediendo à la Comunidad de San Agustin, en cuya forma saliò la procession de dicha Iglesia Parroquial, hasta la dicha Hermita de San Sebastian, continuando su possession de precedencia à los dichos Padres Agustinos, quieta, y pacificamente sin contradicion, ni embarazo alguno.

Como todo lo susodicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece del dicho pleyto, y dos ramos de quadernos originales, à que me refiero, y los dos instrumentos aqui insertos, que son la Prouision Real, y despacho del Ilustrissimo señor Nuncio concuerdan con sus originales, y para que conste donde convenga, de pedimento del dicho Reuerendissimo Padre Prouincial de la Prouincia de San Diego de Andaluzia, doy el presente, que es fecho en esta Ciudad de Seuilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, y en fè dello lo firmo, y signo. E fize mi signo ✠ en testimonio de verdad. Don Christoual Martel Frances, Notario Apostolico.

Otrosi doy fe, que por dos quadernos de autos, que ante mi fueron exhibidos por el dicho Reuerendissimo Padre Prouincial, que son los que se causaron en las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera por el Licenciado Don Manuel de Rico y Castro, Iuez de Comission del dicho señor Doctor Don Pablo Francisco Ildefonso, en virtud del vltimo despacho, que aqui va inserto, del dicho señor Ilustrissimo Nuncio, consta, y parece, que auiendose intimado á los Padres Priores, y Religiosos de los Conventos de San Agustin de dichas Ciudades el dicho despacho de su Señoria Ilustrissima, y autos proueydos por el dicho Iuez de Commission fueron obedecidos por los Padres Priores, y Religiosos de dichos Conventos, y se allanaron á cumplir, y executar lo que por ellos se les mandaba, segun, y en la forma contenida en dicho despacho, y autos. Y por vn testimonio que está en vno de dichos quadernos dado por Juan Nuñez Benitez, Escriuano, que se dize ser del Rey nuestro señor, y Notario Secretario de la Reuerenda Camara Apostolica en la Ciudad de Cadiz, consta, y parece, que el dia veinte de Enero proximo passado deste presente año, en que se celebraba la fiesta de San Sebastian en la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria por los dos Cabildos de dicha Ciudad, quienes avian combidado todas las Religiones de ella para la assistencia de la procession, que la Parroquial de dicha Ciudad sale todos los años á la Hermita de San Sebastian, y auiendo concurrido las Comunidades de Santo Domingo, San Francisco, y San Antonio de Descalços de San Francisco, la de San Agustin, y de San Francisco de Paula, se colocaron las dos Comunidades de San Francisco, y San Antonio de Descalços, segun, y en la forma, y como se contenia en el dicho despacho de dicho señor Ilustrissimo Nuncio, yendo en el Coro de la mano derecha vn Religioso Obseruante, siguiendole otro Descalço, y desta forma hasta el vltimo, y en el Coro izquierdo dando principio vn Religioso Descalço, siguiendole vn Obseruante, y en la misma forma hasta el vltimo, que remataba cō los dos Padres Guardianes de dichas Comunidades, precediendo á la Comunidad de San Agustin, en cuya forma salio la procession de dicha Iglesia Parroquial, hasta la dicha Hermita de San Sebastian, continuando su possession de precedencia á los dichos Padres Agustinos, quieta, y pacificamente sin contradicion, ni embarazo alguno.

Como todo lo susodicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece del dicho pleyto, y dos maços de quadernos originales, a que me refiero, y los dichos instrumentos aqui insertos, que son la Prouision Real, y despacho del Ilustrissimo señor Nuncio, con que van con sus originales, para que conste donde conuenga, de pedimento del dicho Reuerendissimo Padre Prouincial de la Prouincia de San Diego de Andaluzia, doy el presente, que es fecho en esta Ciudad de Seuilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, y en fee dello lo firmo, y signo. Y en fee mi signo ✠ en testimonio de verdad. Don Christoual Nuñez Pinares, Notario Apostolico.